

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y LA REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES DE ADUANAS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

Máximo CARVAJAL CONTRERAS

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Análisis de los once anexos*; III. *Comentarios a la Ley de Bioterrorismo*.

I. INTRODUCCIÓN

Para todo análisis, que se desee emprender sobre la cooperación internacional a fin de lograr la asistencia mutua en materia penal aduanero (infracciones, delitos, sanciones, prevención, represión, etcétera) es necesario empezar por el convenio internacional elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), intitulado Convenio Internacional sobre Asistencia Mutua Administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduanales, mejor conocido por Convenio de Nairobi, suscrito el 9 de junio de 1977 en esa ciudad africana. Actualmente 51 países lo han suscrito.

El Convenio consta de preámbulo, seis capítulos, 23 artículos y 11 anexos.

Dada su importancia para el objeto del presente trabajo haremos una síntesis de su contenido.

En el preámbulo se manifiesta el gran daño que los ilícitos aduaneros acarrearán para los intereses económicos, sociales y fiscales de un Estado; asimismo, para los comerciantes que cumplen con sus obligaciones.

También se expresa que la cooperación entre las autoridades aduanales es un forma de luchar contra estos ilícitos.

En el capítulo primero (artículo 1o.) se establecen definiciones que puntualizan algunos conceptos del convenio, señalaremos las que pensamos son más importantes:

1. Legislación aduanera. “Conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias aplicadas por las administraciones de aduanas referentes a la importación, exportación, o tránsito de mercancías”.
2. Infracción aduanera. “Cualquier violación o tentativa de violación de la legislación aduanera”.
3. Fraude aduanero. “Una infracción aduanera por lo que una persona engaña a la aduana y, en consecuencia, elude total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o de exportación, la aplicación de las prohibiciones o de las restricciones previstas por la legislación aduanera y obtiene una ventaja cualquiera infringiendo esta legislación”.
4. Contrabando. “Fraude aduanero consistente en pasar clandestinamente, por cualquier medio, mercancías por la frontera aduanera”.

El capítulo segundo con sus tres artículos (2o., 3o. y 4o.) manifiesta que las partes contratantes que suscriban uno o más anexos, están obligados a prestarse asistencia mutua con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

La asistencia mutua puede ser solicitada por una parte contratante, en el transcurso de una investigación o en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo.

Dentro del concepto de asistencia mutua no se incluye obsequiar órdenes de arresto de personas, ni recaudación de impuestos, derecho, multas o cualquier otra cantidad solicitada.

Si la parte contratante estima que la asistencia que se le solicita puede menoscabar su soberanía, su seguridad y otros intereses esenciales, así como perjudicar legislativos intereses comerciales, puede negarse a concederla o imponer algunas condiciones o requisitos.

En el capítulo tercero, sus cuatro artículos (5o., 6o., 7o. y 8o.) señalan que los datos comunicados u obtenidos, serán utilizados únicamente para los fines establecidos por el Convenio y con sujeción a las restricciones que se hubieran establecido por la parte otorgante. Contarán con las mismas medidas de protección en cuanto a trato confidencial y secreto profesional que tienen en el país solicitante.

Las comunicaciones entre las partes contratantes serán a través de las administraciones de aduanas, las que designarán a los servidores y funcionarios responsables.

Las peticiones de asistencia serán por escrito y estarán formulada en un idioma aceptable por las partes.

Los documentos que se acompañen serán traducidos al idioma aceptado. Los documentos redactados en inglés o francés, no requieren de traducción.

Los gastos que se originen por peritajes o testimoniales correrán a cargo de la parte requeriente.

El capítulo cuarto (artículos 9o., 10 y 11) preceptúan que el Consejo y las partes deben de garantizar que los servicios encargados de la prevención, la investigación y la represión de las imposiciones aduaneras estén en relación directa y personal para cumplir en los objetivos del convenio.

En anexo o los anexos que suscriba una parte contratante forman parte integrante del Convenio, por lo que cualquier mención al Convenio se entenderá que abarca el anexo o anexos convenidos.

Las partes pueden otorgarse una más amplia asistencia mutua que la establecida en el Convenio de Nairobi.

Para el capítulo quinto (artículos 12 y 13) ordenan que el Consejo de Cooperación Aduanera (OMA) velara por la gestión y desarrollo del instrumento, a través del Comité Técnico Permanente, el que tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer a la OMA proyectos de enmienda.
- b) Preparar dictámenes de interpretación.
- c) Mantener relaciones con otros organismos internacionales interesados de la ONU, UNESCO, Interpol.
- d) Estudiar nuevos métodos y procedimientos para facilitar la prevención, la investigación y la represión de los ilícitos aduaneros.
- e) Cumplir con las tareas que la OMA le asigne.

Los anexos del Convenio serán considerados convenios autónomos, para efectos de votación en el seno del Consejo y del Comité Técnico Permanente.

El capítulo sexto (del artículo 14 al 23) contienen las disposiciones finales, entre otras, la forma de resolución cuando existan discrepancias en la aplicación o interpretación del convenio, entre dos o más partes contratantes. La solución será la negociación directa entre las partes.

La forma de suscribir el Convenio o de adherirse a él.

Pueden ser partes del Convenio las uniones aduaneras o económicas, sin que tengan derecho a voto, en cambios los países que la forman sí lo tienen.

El Convenio no admite reserva alguna, como esto era un obstáculo en la reunión 81/82 del Consejo, se aprobó que las partes pueden establecer reservas en el momento de su adhesión.

La temporalidad es ilimitada, sin embargo, cualquier parte podrá denunciarlo por escrito ante la Secretaría General del Consejo, surtiendo sus efectos seis meses después de recibido el instrumento de denuncia.

Las partes pueden, sin denunciar el Convenio, retirar su aceptación a uno o más anexos; el retiro a todos los anexos se toma como denuncia al Convenio.

II. ANÁLISIS DE LOS ONCE ANEXOS

Anexo I. Asistencia espontánea. Por iniciativa propia, una parte contratante comunicará cualquier información de significativa importancia que llegue a su poder en el normal desarrollo de sus actividades y que induzca a pensar que una infracción aduanera grave se cometerá en el territorio de otra parte contratante.

De igual manera, por iniciativa propia, podrá proporcionar documentos, informes o actas que apoyen la información comunicada.

Anexo II. Asistencia, previa petición, de parte. Cuando una parte contratante solicite información por creer que una infracción aduanera grave ha sido cometida en su país, la parte solicitada comunicará la información de que disponga. La información será: sobre el valor en aduanas de las mercancías, relacionadas con la clasificación arancelaria; respecto al origen de las mercancías.

Anexo III. Asistencia, previa petición, sobre controles. Una parte solicitada obsequiará información sobre: autenticidad de los documentos oficiales presentados; si las mercancías que se pretenden importar fueron exportadas legalmente; si las mercancías exportadas han sido importadas legalmente por la otra parte.

Anexo IV. Asistencia, previa petición, sobre vigilancia. Cuando exista petición de una parte a otra, mantendrá, dentro de los límites de su compe-

tencia y de sus posibilidades, una vigilancia especial y durante un tiempo determinado.

La vigilancia podrá ser sobre desplazamiento de personas, movimientos de mercancías, lugares donde se depositan las mercancías, medios de transportación (vehículos, navíos y aviones).

Anexo V. Investigaciones y notificaciones efectuadas previa petición, por cuenta de otra parte contratante. Conforme a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de una parte, podrá a petición de otra parte, efectuar investigaciones para obtener elementos de prueba con respecto a una infracción aduanera, realizará declaraciones a presuntos responsables, testigos, etcétera, informando los resultados y enviando los documentos y pruebas obtenidas. Hará notificaciones a nombre de la parte solicitante.

Anexo VI. Deposición de los funcionarios de aduanas ante los tribunales extranjeros. Una parte contratante podrá autorizar, siempre y cuando su sistema legal lo permita, a que sus funcionarios declaren ante tribunales de otra parte en su territorio, en calidad de testigos o peritos.

Anexo VII. Presencia de los funcionarios de aduanas de una parte contratante en el territorio de otra parte contratante. A petición escrita de la parte que investiga una determinada infracción aduanera, la otra parte podrá autorizar que funcionarios especialmente designados por la requirente, consulten en sus oficinas libros, registros u otros documentos soportes de información, sacar copias o tomar notas de ellos; a dichos servidores públicos deberán brindarle la colaboración y asistencia necesaria para el debido cumplimiento de su cometido.

Anexo VIII. Participación en investigaciones en el extranjero. Los funcionarios aduaneros participarán cuando lo solicite otra parte, en las investigaciones efectuadas en el territorio de la parte solicitante; las partes deberán de estar de acuerdo en esta acción.

Anexo IX. Centralización de información. La Secretaría General del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente OMA, mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le sean facilitado por todas las partes, lo anterior servirá para realizar resúmenes y estudios relativos a nuevas tendencias o tendencias bien asentadas en materia de fraude aduanero.

La Secretaría General comunicará a las partes la información resumida y los estudios realizados.

Si una parte señala restricciones a la información enviada, la Secretaría la mantendrá en reserva.

La información versará sobre:

1. Personas físicas o jurídicas que hayan sido consideradas por ilícito de contrabando.
2. Personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas por ilícito distinto al contrabando.
3. Descripción de métodos de contrabando y otros fraudes, falsificación, imitación o reproducción fraudulentas de mercancías.
4. Navíos utilizados por el contrabando y cualquier otro medio de transportación.

Anexo X. Asistencia en materia de lucha contra el contrabando de estupefacientes de sustancias sicotrópicas. Las disposiciones se aplican en la medida de la competencia que tengan las autoridades aduaneras.

En este anexo las partes contratantes se obligan a cumplir con la cooperación siguiente:

1. Intercambio espontáneo de información.
2. Asistencia, previa petición, sobre vigilancia.
3. Investigaciones efectuadas, previa petición, por cuenta de otra parte.
4. Depositiones de los funcionarios de aduanas en el territorio de otra parte.
5. Centralización de información sobre personas, métodos, vehículos utilizados, para crear un fichero internacional que le sirva de información a todas las partes.

Anexo XI. Asistencia en materia de lucha contra el contrabando de objetos de arte, antigüedades y de otros bienes culturales. El objeto del anexo es prohibir e impedir la ilícita importación, exportación y cambio de propiedad de los bienes culturales de las partes contratantes.

Las partes realizarán los actos siguientes:

1. Intercambio espontáneo de información.
2. Asistencia, previa petición sobre vigilancia.
3. Investigaciones efectuadas, previa petición, por cuenta de otra parte.
4. Depositione de los funcionarios de aduanas en el territorio de otra parte.

5. Centralización de información sobre personas y métodos. La idea es crear un fichero internacional con esta información y que esté a la disposición de las partes.

A continuación analizaremos Ley Antiterrorismo que ha impuesto los Estados Unidos en forma unilateral.

III. COMENTARIOS A LA LEY DE BIOTERRORISMO

1. *Antecedentes*

Después del 11 de septiembre de 2001, el gobierno estadounidense modificó su marco legal para garantizar la seguridad de su territorio y sus nacionales.

En junio de 2002 se promulgó la Ley de Seguridad de la Salud Pública y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo en Estados Unidos.

A principios de 2003 se publicaron los proyectos de reglamentos a la Ley de Bioterrorismo.

2. *Objetivo*

En el caso de un posible o actual incidente de bioterrorismo, o la propagación de alguna enfermedad por alimentos o instalaciones contaminadas, el registro permitirá al Departamento de Salud de los Estados Unidos (FDA), determinar el origen y la causa de la misma, lo cual le permitirá a la misma dependencia a actuar.

- Establece que todo propietario, operador y encargado de instalaciones nacionales e internacionales que manufacturen, procesen, transporte, empaquen o conserven alimentos para consumo humano o animal en Estados Unidos deberán registrarse ante el FDA (Administración de Medicinas y Alimentos) a más tardar el 12 de diciembre de 2003.
- La Ley Bioterrorista no es un obstáculo o una barrera para impedir la entrada de productos mexicanos a Estados Unidos, es una medida precautoria que se estableció con base en leyes anteriores para salvaguardar al país y a los consumidores de productos de dudosa calidad o procedencia.

3. Principales disposiciones

La Ley de Bioterrorismo contiene cuatro disposiciones que afectarán las transacciones comerciales de alimentos:

1. Registro de instalaciones .
2. Aviso o notificación previa de importación de alimentos.
3. Establecimiento y mantenimiento de records.
4. Detenciones administrativas.

A. Registro de instalaciones

- Los dueños, operadores o agentes encargados de instalaciones que manufacturan, procesan, empaacan o almacenan alimentos para el consumo en los Estados Unidos, deberán registrar dichas instalaciones.
- Las instalaciones deberán ser registradas antes del 12 de diciembre de 2003, a través de un agente en los Estados Unidos, a partir del 16 de octubre.

a. Procedimiento para el registro

Llenado y envío electrónico del formato de registro a FDA (Food Drug Administration).

La FDA provee al registrado la confirmación electrónica del registro y el número de registro de la instalación.

En caso de que la información sea enviada por correo, el solicitante deberá esperar a que se integren los datos al sistema informático, para que éste genere el número de registro y subsecuentemente será enviada la información por correo.

b. Instalaciones que no necesitan registrarse

- Las residencias privadas.
- Los establecimientos o estructuras para la recolección y distribución de agua potable no embotellada.
- Los vehículos que transporten comida únicamente en su ruta más usual de entrega de la mercancía.

- Granjas.
- Restaurantes.
- Establecimientos y/o tiendas de autoservicio.
- El registro se realiza únicamente una vez por cada instalación; de cualquier forma la información debe actualizarse si se presenta algún cambio.
- Lo anterior significa que el propietario de la instalación ha cumplido con la regla de registrarse con el FDA.
- No hay ningún cobro o cuota por el registro o por actualizaciones del mismo.

Qué información es requerida:

- Cada registro debe incluir el nombre, domicilio y el número telefónico de la instalación y si tiene alguna compañía filial (si es aplicable); el nombre, domicilio y número telefónico del propietario, operador o agente al cargo; todas las marcas registradas que la instalación utilice; aplicable a todas las categorías de productos alimenticios (comida) identificados en la regulación, 21 CFR 170.3 del FDA; además de una protesta donde se certifica que la información proporcionada es correcta y verdadera y si la persona que envió el registro; no es el propietario, operador o agente encargado, quien debe comprobar que está autorizado a enviar dicho registro.
- Una instalación extranjera debe proveer también nombre, domicilio y número telefónico de su agente en Estados Unidos. Además de proveer también números de emergencia para contacto de su agente en Estados Unidos a menos que la instalación tenga designada otra persona que sirva como contacto de emergencia.
- El FDA pregunta, pero no es requisito cierta información adicional en la forma de registro. Dicha información nos ayudaría a comunicarnos más efectivamente con las instalaciones, que pudieran ser blanco potencial de actos de terrorismo, travesuras, o alguna otra emergencia relacionada con los alimentos.

La información del registro no está disponible al público

- Cuando alguno de los elementos de los requisitos cambie del registro de la instalación. Como ejemplo que cambie el operador, el agente al cargo, se debe enviar una actualización de dicho registro 60 días antes

del cambio a través de Internet en www.fda.gov/furls o a través del proceso en papel por correo.

- Cuando una instalación deja de prestar sus servicios, la cancelación del registro lo deberá hacer con la forma 3537a, también a través de Internet en www.fda.gov/furls.

Qué pasa si un nuevo propietario adquiere una instalación previamente registrada.

- El anterior propietario debe cancelar el registro de la instalación 60 días antes del cambio (usando la forma 3537a) y el nuevo propietario debe volver a registrar la instalación siguiendo los pasos anteriormente descritos usando la forma 3537, la cancelación y el nuevo registro deben presentarse juntos.
- El no registrar una instalación ya sea nacional o extranjera, no actualizar los requisitos necesarios, o cancelar el registro en concordancia con el presente acuerdo, es un acto prohibido por la FDA. El gobierno federal puede llevar tanto a un acto civil como a una corte por realizar una acción prohibida, o se puede llevar a una corte federal para castigar a la persona responsable.
- Si una instalación necesita de estar registrada y no cumple con el requisito, las importaciones que pretendan introducir a Estados Unidos las mercancías estarán sujetas a ser detenidas en el puerto de entrada. Hasta que el FDA o el departamento de aduanas y protección de la frontera lo crean conveniente.

B. Aviso o notificación previa de importación de alimentos

- Es un requisito recibir una notificación sobre las exportaciones hacia Estados Unidos de los alimentos que ingresarán a dicho país, a partir del 12 de diciembre de 2003. El aviso previo es un requisito de la regla final de la Ley de Bioterrorismo; esta información la proveerá el importador o agente a la oficina de aduana y protección a la frontera, cuando lleguen los alimentos a Estados Unidos.
- El FDA usará la información del aviso previo, para evaluar, revisar y procesar la información y determinar si se inspeccionarán los alimentos. El FDA y la oficina de aduana y protección a la frontera están colaborando en la implementación del aviso o notificación previa.

—El aviso previo debe ser recibido y confirmado vía electrónica por el FDA no más de cinco días antes de que las mercancías lleguen a frontera. A continuación se especifican las formas de transporte y los tiempos para emitir dicho avisos o notificación previa.

1. Por vía terrestre dos horas antes de la llegada.
2. Por aire o por ferrocarril, 4 horas antes de la llegada.
3. Por agua (barco), 8 horas antes de la llegada.
4. El tiempo se establece por una tabla de tiempo, por el tipo de transporte, por el tipo de artículo y/o alimento transportado, de cualquier otra forma debe ir acompañado si así lo requiere de un aviso o notificación previa.

El aviso de notificación previo debe enviarse vía electrónica. El FDA estima que más del 80% de los avisos o notificaciones previas puedan ser enviadas a través de la oficina de aduanas y protección de la frontera vía su programa “agente automatizado de interface del sistema comercial automatizado” (ABI/ACS, por sus siglas en inglés). El aviso o notificación previa para embarques de alimentos que pretendan exportarse vía mensajería o correo puede hacerse a través de ABI/ACS. Alguna otra transacción no puede hacerse por este medio.

El sistema de transmisión del FDA es el siguiente: FDA PN System Interfase en www.access.fda.gov. así tenemos que existen estos dos medios electrónicos para enviar o transmitir el aviso o notificación previa.

Nota: El otro sistema es el ABI/ACS en www.furls@fda.gov

Cabe hacer mención que los sistemas de la oficina de aduanas y protección a la frontera y el FDA estarán disponibles para el envío y recepción de los avisos o notificaciones previas las 24 horas del día los siete días de la semana a partir del 12 de diciembre de 2003. Si el sistema ABI/ACS no está disponible para transmitir el aviso o notificación previa, se puede usar el FDA PN System Interface. Si este último tampoco funciona, debe contactarse primero a la mesa de ayuda en línea. Si el sistema no está funcionando, el aviso o notificación previa debe enviarse vía fax o email, este último está desplegado en la página web del FDA (www.fda.gov).

Cualquier individuo con el conocimiento de la información que se requiere puede enviar el aviso o notificación previa, incluidos pero

no limitados a los agentes, importadores y/o agentes de Estados Unidos.

Productos sujetos al aviso:

- El aviso o notificación previa aplica para los alimentos destinados a humanos y animales que se pretendan importar u ofrecer a los Estados Unidos.
- La palabra alimento es utilizada para definir la comida y/o bebidas para los humanos y/o animales, por ejemplo:
 - Frutas y verduras
 - Pescados y mariscos
 - Productos lácteos
 - Alimentos enlatados
 - Animales vivos para consumo
 - Productos de panadería
- Los alimentos que están excluidos de presentar o enviar el aviso o notificación previa son:
 - Los alimentos que sean transportados por personas físicas que los utilicen para consumo propio, su familia o amigos y que no serán para venta o distribución.
 - Los alimentos que sean exportados sin dejar el puerto de arribo hasta su salida.
 - Los productos cárnicos, los huevos y los productos avícolas, que están sujetas a jurisdicción del departamento de agricultura de los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Inspección de Cárnicos.
 - La inspección de productos avícolas.
 - Los alimentos que sean hechos o preparados por algún individuo o su casa particular y que sea enviado a otro individuo como un regalo personal y no para lucrar con ese alimento en los Estados Unidos.
 - El FDA enviará una notificación del aviso o notificación previa al trasmisor una vez que se haya recibido con éxito la transmisión del mismo.

Qué información debe ser incluida en el aviso o notificación previo:

1. La identificación del trasmisor, que debe incluir; nombre, teléfono, fax, correo electrónico y firma, nombre y domicilio.
2. La identificación del que envía el aviso (si es diferente del transmisor) debe incluir los mismos requisitos que el punto 1.
3. El tipo de entrada y el identificador de la oficina de aduanas y protección de la frontera (CBP).
4. La identificación del alimento, incluyendo el código completo del FDA, el nombre común o usual o el nombre del mercado...
La cantidad estimada, descrita del paquete más chico al más grande y el lote o número de identificación o algún otro identificador (si es aplicable).
5. La identificación del productor.
6. La identificación del agricultor, si se conoce.
7. El país de producción.
8. La identificación del exportador, excepto cuando se trate de embarques de alimentos que se importen por correo internacional.
9. El país de origen de donde se exportan los alimentos, si los alimentos son importados por correo internacional, la fecha anticipada del correo y el país de donde provienen.
10. La información del arribo anticipado (lugar, fecha y hora) o si es importada por correo internacional proporcionar los datos: nombre y dirección.
11. La importación del importador, propietario o último consignatario, excepto cuando sea importada por correo internacional o sea transbordada a través de los Estados Unidos.
12. La identificación del transporte y el modo de transportación, excepto las importaciones que se hagan por correo internacional.
13. Información planificada del embarque, excepto de las que se hagan por correo internacional.

—Es prudente que el transportista traiga consigo la confirmación del aviso o notificación previa. El transportista debe traer copia del número de confirmación que incluye el número del aviso o notificación previo. Esto es con el fin de facilitar al transportista el ingreso a Estados Unidos.

- Se puede corregir un aviso o notificación previa cuando una transmisión no se valida correctamente; será rechazada y el trasmisor tendrá la oportunidad de hacer correcciones.
- El FDA tiene contemplado tener módulos de ayuda con mesas de asistencia en línea para procurar que se tengan el mínimo de errores en cada envío de los avisos o notificaciones previos.
- Si alguna de la siguiente información requerida cambia después de la confirmación, entonces se debe transmitir un nuevo aviso o notificación previo.
- Si alguna información de los 13 puntos anteriormente descritos cambia es necesaria la retransmisión de un nuevo aviso o notificación previa.
- Un aviso o notificación previa de alimentos que haya sido rechazado por un aviso o notificación previo inadecuado se debe incluir el puerto de arribo, el lugar donde los alimentos se detendrán, la fecha de arribo, o cuándo arribará al lugar y la identificación de la persona a contactar en el lugar.
- Los alimentos que sean importados u ofrecidos para importarse que tengan el aviso o notificación previa inadecuado, están sujetos a ser rechazados y detenidos en el puerto de entrada en un almacén seguro.

C. Establecimiento y mantenimiento de records

- Las instalaciones en el extranjero que manufacturan, procesan, empaacan o almacenan alimentos para consumo humano o animal en Estados Unidos, estarán sujetas a esta regulación a menos que califiquen como excepción. La información que esta regulación señala exigirá que se mantenga, y será adicional a la que ya exigen otras regulaciones; además, permitirá rastrear el producto desde su origen.
- Si no se trata de un transportista, pero almacena o procesa algún alimento para el mercado estadounidense, se deberá establecer un sistema para mantener información sobre los alimentos que reciba.
- Los records deberán incluir información para identificar la fuente u origen de cada ingrediente que fue utilizado para cada lote de producto terminado.
- Cuando el FDA tenga razones para creer que un producto alimenticio está adulterado y representa una amenaza para la salud o que puede

ocasionar la muerte de humanos o animales, cualquier información solicitada por FDA deberá ponerse a disposición de la misma.

D. *Detenciones administrativas*

- La detención administrativa es aquella que puede realizar un oficial de la FDA, cuando existe evidencia o información creíble de que el producto puede representar una amenaza contra la salud.
- Un producto detenido no podrá ser llevado a otra instalación de los importadores, propietarios o consignatarios y no podrá ser movido del lugar en donde se ha ordenado que permanezca.
- El producto detenido contará con etiqueta que lo identifique como tal.
- El FDA dará una copia de la orden de detención al propietario, operador o agente a cargo.
- Puede efectuarse una apelación ante el comisionado, para los productos detenidos y ésta podrá realizarla cualquier persona que esté autorizada para reclamar el embarque.